
Sentencia impugnada: **Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de octubre de 2014.**

Materia: Tierras.

Recurrente: **Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes.**

Abogados: **Dr. Severino Vásquez Luna y Licda. Esther Albania Castillo.**

Recurridos: **José Dolores y compartes.**

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, a través de los hijos de Juan Pablo Agramonte Paulino, quienes son sus hijos Ramón Hugo Agramonte y compartes, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Severino Vásquez Luna, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Severino Vásquez Luna y la Licda. Esther Albania Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1352398-9 y 001-1326423-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 703-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Manuel, José Dolores, Emilia, Francisca, Pedro, María Consuelo Agramonte, Ricardo Mariano, Ubaldo Rosario, Brigido Mariano y los Sucesores de Emeregilda Agramonte;

Que en fecha 12 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela 326, Distrito Catastral núm. 5, Provincia Sánchez Ramírez, Municipio Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 20 de enero de 2014, la sentencia núm. 2014-0038, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela No. 326 del D. C. No. 5 del Municipio de Cotuí, Primero: Acoger, como al efecto acoge, la demanda en litis sobre derechos registrados (revocación de resolución), interpuesta por los sucesores de Manuel De Jesús Agramonte, a través de su hijo Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes, por conducto de su abogado el Dr. Severino Vásquez Luna; Segundo: Revocar, la resolución de fecha 29 de marzo del 2007, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por los motivos antes expuestos; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Cancelar, el Certificado de Título No. 0400009454, que ampara el derecho de propiedad de los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, Sucesores de Hermenegilda Agramonte, Sucesores de José Dolores, Sucesores de Emilia Agramonte, Sucesores de Francisca Agramonte, Sucesores de Pedro Agramonte, Sucesores de María Consuelo Agramonte, Ricardo Mariano, Ubaldo Rosario y Brigido Mariano; b) Expedir, un nuevo certificado a favor de los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, Sucesores de Hermenegilda Agramonte, Sucesores de José Dolores, Sucesores de Emilia Agramonte, Sucesores de Francisca Agramonte, Sucesores de Pedro Agramonte, Sucesores de María Consuelo Agramonte, Ricardo Mariano, Ubaldo Rosario, Brigido Mariano, Sucesores de Angel María, Sucesores de Juan Pablo, Sucesores de David Ramón y Sucesores de Antigua Agramonte; c) Levantar, cualquier oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 03 de febrero de 2014, por las actuales recurrentes, intervino en fecha 27 de octubre de 2014, la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela 326 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Cotuí, **Primero:** Se declara, de oficio, por mandato de la ley y las normativas constitucionales vigentes, la nulidad radical y absoluta de la litis sobre derechos registrados, contentiva de demanda en revocación de resolución y cancelación de Certificado de Título, interpuesta en fecha 4 de marzo del 2013, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por una parte de los sucesores del finado Manuel De Jesús Agramonte, los señores, Ramón Hugo Agramonte Paulino y compartes, a través de su abogado, Dr. Severino Vásquez Luna y Licda. Esther Albania Castillo, en contra de los denominados, sucesores de Manuel, José Dolores, Emilia, Francisca, Pedro, María Consuelo Agramonte, Ricardo Mariano, Ubaldo Rosario, Brigido Mariano y los sucesores de Emergilda Agramonte, por las razones expuestas en las motivaciones que anteceden; **Segundo:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente decisión, al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines de lugar; **Tercero:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por tratarse en el caso de la especie, de una excepción de nulidad que ha sido suplica de oficio por parte del tribunal”;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias Civiles y Comerciales, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la recurrente”;

Considerando, que de la lectura del citado texto, se determina que el Recurso de Casación tiene un propósito, que consiste en valorar si en la sentencia ha habido una correcta aplicación de la ley, cónsono con dicho propósito, es señalar cuáles son los vicios y omisiones a la ley que según los recurrentes los jueces a-quo incurrieron; que del estudio del memorial de casación de que se trata, no se advierte de manera precisa cuales son los medios y argumentos en que los recurrentes basan su recurso, ni los concatena en procura de demostrar en cuales aspectos la sentencia recurrida viola la ley, por lo que, dicho recurso no satisface las exigencias de la ley, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia apreciar objetivamente si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que, el mismo carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibile de oficio; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que al hacer defecto la parte recurrida no ha podido formular ningún pedimento al respecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por los sucesores de Manuel De Jesús Agramonte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 27 de octubre de 2014, en relación a la Parcela 326, Distrito Catastral núm. 5, Provincia Sánchez Ramírez, Municipio Cotuí; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.